

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 560

Panamá, 20 de julio de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de **Manuel Palacios**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 1846 de 16 de octubre de 2009, emitido por la **Alcaldía del distrito de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. La parte actora manifiesta que el acto acusado de

ilegal infringe el artículo 159 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual establece como causal de nulidad de lo actuado, el incumplimiento del procedimiento de destitución del servidor público (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial); y

B. El artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que guarda relación con la protección laboral a las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral (Cfr. fojas 7 a 8 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, la acción que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 1846 de 16 de octubre de 2009, por medio del cual el alcalde del distrito de Panamá destituyó a Manuel Palacios del cargo de jefe de imprenta I que ocupaba en esa entidad municipal; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a dicha institución que se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido a través del respectivo recurso de reconsideración y confirmado mediante la resolución 416 de 13 de mayo de 2010, expedida por el

alcalde del distrito de Panamá, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22 y 28 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que con la emisión del acto acusado, la entidad demandada desconoció lo establecido en el citado artículo 159 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994 ya que, en su opinión, al momento de emitir la decisión administrativa impugnada la Alcaldía del distrito de Panamá no indicó ninguna causal específica para dejar sin efecto su nombramiento (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial).

Según se desprende del expediente, el actor fue destituido del cargo que ocupaba con fundamento en la potestad discrecional que le da a la autoridad nominadora el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de la República, misma que aparece igualmente consignada en el numeral 4 del artículo 45 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, que atribuye al jefe de la administración municipal la facultad de remover a los empleados de su elección, salvo cuando el Texto Fundamental o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

Por tal razón, para desvincular del cargo al citado ex servidor público, no era necesario invocar causal alguna de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa. También cabe destacar, que en el caso de la Alcaldía del

distrito de Panamá la ley de Carrera Administrativa tiene carácter supletorio con respecto su Reglamento Interno, de allí que los cargos de infracción alegados con relación al artículo 159 del texto único de la ley 9 de 1994 deben ser desestimados por esa Sala.

En otro orden de ideas, el demandante sustenta el cargo de ilegalidad relativo al artículo 4 de la ley 59 de 2005, argumentando que padece de diabetes mellitus, cardiopatía hipertensiva, osteoartritis de rodilla lumbosacra y artritis en ambas manos, las cuales son todas enfermedades crónicas, por lo que no podía ser destituido del cargo que ocupaba en la Alcaldía Municipal del distrito de Panamá, debido a que está amparado por la excerpta invocada (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte estos planteamientos del actor con respecto a la norma que aduce violada, ya que según se advierte, éste no ha cumplido con la exigencia prevista en la ley para acreditar la existencia de alguna enfermedad de esta naturaleza y, por ende, acceder a la protección que se reconoce a favor de determinados servidores públicos que las padezcan. A este requisito se refiere de manera específica el artículo 5 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 5. La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin”. (Lo subrayado es nuestro).

En relación con este hecho, debemos anotar que el demandante en ningún momento previo a su destitución, aportó ante la Alcaldía del distrito de Panamá la certificación requerida por el texto legal ni solicitó a dicha entidad que se reuniera una comisión interdisciplinaria para evaluar su caso, de manera que ahora, luego de haber sido removido de su cargo, no puede alegar que está amparado por la ley 59 de 2005.

En sentencia reciente de 9 de febrero de 2011, proferida en un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala se pronunció, así:

“De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre los artículos 1, 2, 4, de la ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que éste es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados sobre

los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 2005.

...

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales de la institución demandada, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, así como el acto confirmatorio, por tanto no accede a las pretensiones.

Winston Spadafora (fdo)
Magistrado

Víctor L. Benavides P. (fdo)
Magistrado

Alejandro Moncada Luna (fdo)
Magistrado

..."

Según es posible colegir de esta decisión judicial, la Alcaldía del distrito de Panamá, fundamentada en la facultad constitucional y legal a la cual ya se ha hecho referencia, podía remover en cualquier momento al actor del cargo que desempeñaba en la institución; lo que permite establecer que la infracción que aduce el recurrente con respecto al artículo 159 de la ley 9 de 1994 y el artículo 4 de la ley 59 de 2005 carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 1846 de 16 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía del distrito de Panamá y, en consecuencia, pedimos se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Alcaldía del distrito de Panamá.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 162-11